



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3620**
Proceso : Custodia y cuidado personal
Demandante (s) : Miguel Ángel Moreno Villanueva
Demandada (s) : Andrea Bibiana Bustos Gamboa
Demandada (s) : Luz Mary Villanueva Alvarado
Menor : A.V.M,B
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00501-00**

La Unión Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor Miguel Ángel Moreno Villanueva, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Custodia y Cuidado Personal de su hija A.V.M, B contra la señora Andrea Bibiana Bustos Gamboa y contra Luz Mary Villanueva Alvarado

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 88 el Código General del Proceso, toda vez que en la misma demanda solicita que se otorgue la custodia y cuidado personal de la menor A.V.M,B al igual que pretende que se conceda permiso para la salida del país pretensiones que siendo procedentes tramitarlas en un mismo proceso, en el presente caso no resulta inadmisibles, como quiera que en las actas de conciliación aportadas con la demanda no se observa que se haya conciliado sobre ese tema en específico. Por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma antes citada se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, para que la subsane; esto es presentar acta de conciliación donde se concilie sobre la salida del país la menor A.V.M, B o desista de esta pretensión so pena de ser rechazada la demanda.

De otra parte, se observa que el poder presentado no cumple con los requisitos exigidos pues no cuenta con presentación personal ante notario, como tampoco se evidencia que prevenga del correo electrónico del poderdante.

Pues di bien es cierto que conformidad por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se puede conferir poder mediante mensaje de datos “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, el mensaje de datos debe de provenir del correo electrónico personal conocido de quien otorga el poder, y en el caso sub-examine no se evidencia que provenga de correo electrónico alguno.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal de la menor A.V.M.B. instaurada a través de apoderado judicial por el señor Miguel Ángel Moreno Villanueva, en contra de la señora Andrea Bibiana Bustos Gamboa, y Luz Mary Villanueva Alvarado por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jesús Muriel medina, identificado con la C.C No 16.626.962 Tarjeta Profesional N° 39.161 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6ce397a92503c316b52b6c118c29b2a5f615143a6dacbd21d4311d5ef8147**

Documento generado en 15/12/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>